

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurante Rincón Boricua.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrida: Juana Almánzar Quezada.

Abogado: Dr. Santiago Geraldo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurante Rincón Boricua, entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Independencia núm. 625, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-103529352-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8, abogado de la recurrida Juana Almánzar Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Juana Almánzar Quezada contra el recurrente Restaurante Rincón Boricua, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Restaurant Rincón Boricua, por falta de comparecer no obstante citación legal;

Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juana Almánzar Quezada y la empresa Restaurant Rincón Boricua, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Restaurant Rincón Boricua, a pagar a favor de la Sra., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses, un salario mensual de RD\$4,000.00 y diario de RD\$167.86: a) 7 días de preaviso,

ascendentes a la suma de RD\$1,175.02; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$1,007.16; c) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$1,223.81d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$2,311.02; e) dos meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$8,000.00 pesos por concepto de salarios dejados de pagar; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinte y Un Mil Setecientos Diecisiete con 01/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,717.01); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Café-Bar Rincón Boricua, contra la sentencia No. 023/2006, relativa al expediente laboral No. 005-2005-00691, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex -trabajadora, Sra. Juana Almánzar Quezada, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Café-Bar Rincón Boricua, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Violación a los Art. 15 y 34 del C. T. y del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo artículo 87; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida; a) Mil Ciento Setenta y Cinco Peso con 02/00 (RD\$1,175.02), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Siete Pesos con 16/00 (RD\$1,007.16), por concepto de 6 días de cesantía; c) Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 81/00 (RD\$1,223.81), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; d) Dos Mil Trescientos Once Pesos con 02/00 (RD\$2,311.02), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; e) Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de dos meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Veinte y Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 10/00 (RD\$21,717.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicano

(RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Restaurante Rincón Boricua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Santiago Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do